Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de julio de 2015.

Vistos los autos: "Petitto, Alberto Pablo y otros c/ EN - M° Defensa - Ejército - dto. 1897/85 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.".

Considerando:

Que las cuestiones traídas a conocimiento de este Tribunal encuentran acabada respuesta en los fundamentos del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, por lo que corresponde el reconocimiento de las diferencias habidas durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1985, de conformidad con lo establecido en el decreto 1897/85 y resolución M. D. 500/85.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la decisión apelada con el alcance indicado. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

CARLOS S. FAYT

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso extraordinario interpuesto por el **Estado Nacional –Estado Mayor General del Ejército–, parte demandada,** representado por el **Dr. Guillermo Eduardo García Araya.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 8.**

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

Contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (sala I) de fs. 122 que, al confirmar la decisión de la instancia anterior, hizo lugar a la demanda promovida por integrantes del personal en actividad del Ejército Argentino contra el Estado Nacional (Ministerio de Defensa) y condenó a este último a reliquidarles sus haberes mensuales computando las gratificaciones concedidas por el decreto 1897/85 y la resolución 500/85 del Ministerio de Defensa con carácter remunerativo, y a pagarles las diferencias salariales resultantes con retroactividad a los cinco años anteriores a la demanda, la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 126/131, que fue concedido a fs. 135 en cuanto se hallaba en juego la interpretación de normas de carácter federal.

- II -

La demandada arguye que el préstamo otorgado por el decreto 1897/85 no puede incorporarse al haber mensual de los actores porque no se trata de un suplemento de carácter general, sino que se abonó como suma fija y durante un determinado período, lo que permite encuadrarlo en lo dispuesto por el art. 53, primer párrafo, última parte, de la ley 19.101.

Agrega que la interpretación del decreto en cuestión efectuada por el *a quo* altera indebidamente la base del cálculo para el resto de los suplementos que componen el total de las remuneraciones.

- III -

Considero que el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible pues por su intermedio se ha puesto en tela de juicio la interpretación de normas federales (ley 19.101, decreto 1897/85 y resolución 500/85 del Ministerio de Defensa), y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la recurrente funda en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

- IV -

A mi modo de ver, la cuestión que se plantea en el *sub examine* encuentra adecuada respuesta en la doctrina establecida por la mayoría del Cuerpo en la sentencia registrada en Fallos: 312:787 (entre muchas otras), a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse por razón de brevedad, en lo que fuere pertinente; criterio que fue seguido por el Tribunal, en su actual integración, en la causa M.1336, L.XLII, "Miguel, Alfredo Remigio c/ Estado Nacional (Ministerio de Defensa) s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de seg.", sentencia del 5 de mayo de 2009.

- V -

Opino, por tanto, que corresponde declarar formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto por la demandada y confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 28 de agosto de 2014.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

S.C. M. n° 1336, L. XLII.

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

- I -

La Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social confirmó la sentencia de la anterior instancia que condenó a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina a pagar al actor el rubro del decreto n° 2054/85 -y resolución n° 1204/85-, desde el 08/06/97 (fs. 85/88). Para así decidir invocó, en suma, los precedentes de Fallos: 312:787 y 316:1749 y la índole previsional de lo adeudado, que obsta -según este parecer- a la caducidad establecida en el artículo 25 de la ley n° 24.447 (cfse. fs. 194).

Contra dicha decisión, la demandada dedujo recurso extraordinario (fs. 197/202), que fue concedido en lo que atañe a la cuestión federal estricta (art. 14, inc. 3°, ley n° 48) y denegado en lo referente a la caducidad (fs. 206), sin que se haya interpuesto queja sobre el punto (v. doctrina de Fallos: 322:752; etc.).

- II -

En síntesis, la recurrente arguye un supuesto federal estricto y otro de arbitrariedad, puntualizando que el rubro del decreto n° 1897/85 (y su similar del n° 2054/85), no reviste naturaleza salarial, ni resulta aplicable al personal civil en retiro de los Servicios de inteligencia del Ejército (SIE); además de que dicho préstamo fue oportunamente reintegrado por sus beneficiarios. Invoca la preceptiva de la ley n° 23.982, al tiempo que descarta que la jurisprudencia citada por la Cámara sea referible al *sublite*, atendiendo a la distinta coyuntura económica y a que el personal civil en actividad de los SIE tampoco percibió el rubro. Insiste en la caducidad de la reclamación contra el Estado Nacional, fundada en la ley n° 24.447 (fs. 197/202).

- III -

Previo a todo incumbe señalar que el accionante alega en su demanda la condición de personal policial retirado (cfr. fs. 8vta.), marco en el cual peticiona el beneficio

instrumentado por decreto n° 1897/95, análogo, en definitiva, al reconocido para el personal policial por el decreto n° 2054/85 (v. fs. 70/82), al que se refiere la accionada en su responde (fs. 25/27).

Se desprende del informe originado en la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, por su parte, que el actor es beneficiario de esa Institución -con cese el 28/02/85- desde el mes de abril de 1985 (fs. 59/61).

- IV -

En mi parecer, de compartir la Corte Suprema en su actual integración la doctrina establecida por la mayoría del Cuerpo en Fallos: 312:787, opino que corresponde estar a lo allí decidido, por razones de brevedad (cfr., asimismo, Fallos: 313:1005; 316:1749; 317:180 y 319:781).

Por lo demás, la eventual procedencia del agravio relativo a la supuesta condición de personal civil de los Servicios de Inteligencia del Ejército del pretensor, tropieza, a mi entender, con dos obstáculos. En primer término, los alcances con que fue concedido el recurso, limitado a la cuestión federal estricta, a la luz de lo establecido por V.E. en los autos S.C. S. n° 1352, L. XL; "Salemme, Héctor c/ Emecé Editores S.A. y otro s/ despido", cons. 3°, del 18/07/06, entre otros. Y en segundo, desde que la alegación resulta extemporánea, toda vez que, tras reconocer al actor como personal policial retirado (cfr. fs. 26vta.), la demandada recién introdujo el asunto en la ocasión de fojas 114/118, una vez contestada la informativa de fojas 61 -donde consta clase, número de beneficio, condición del agente, etc.- y dictada la sentencia de mérito (cfr. fs. 85/88).

- V -

Por lo expresado, opino que corresponde declarar admisible el recurso y confirmar la sentencia.

Buenos Aires, 27 de mayo de 2008.

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa Int.
Procuración General de la Nación

2 / 2

06/11/07